



Expediente: PAOT-2021-1455-SPA-1150

No. de Folio: PAOT-05-300/200-115971-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México,

27 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1455-SPA-1150** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) la emisión de olores y el ruido generado por la maquinaria de una carpintería que no cuenta con los permisos correspondientes y no exhibe razón social (...) trabajan de 7:00 pm a 11:30 pm, y en ocasiones en el día, sin embargo, el ruido es discontinuo, por lo que no puedo proporcionar un horario fijo para que se realice la medición de decibeles (...) los muebles los sacan por la noche (...) ellos trabajan con maquinaria industrial la cual produce ruidos que supera los decibeles tanto auditivos como de contaminación. Aparte también barnizan los muebles y aparte de que el olor es muy fuerte se mete a nuestros hogares (...) ya somos varios vecinos inconformes con los ruidos, los olores y esto es de lunes a domingos (...) es más molesto aún el estar escuchando y oliendo todo lo que ellos hacen (...) [en el domicilio ubicado en calle Francisco I. Madero, manzana 8, lote 216, colonia Progresista, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana, respecto al legal funcionamiento y la generación de emisiones de sonoras y de olores generadas por un establecimiento con giro de carpintería en calle Francisco I. Madero, manzana 8, lote 216, colonia Progresista, Alcaldía Iztapalapa.



Expediente: PAOT-2021-1455-SPA-1150

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 5 9 7 1 -2022

Respecto al legal funcionamiento, de conformidad con los artículos 10 apartado A fracción II y XI y 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso y/o Permiso, el cual de conformidad con el artículo 6 de la Ley en comento, deberá ser solicitado a través del sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

Adicionalmente, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera establecidos por las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la multicitada Ley prohíbe las emisiones a la atmósfera y de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en calle Francisco I. Madero, manzana 8, lote 216, colonia Progresista, Alcaldía Iztapalapa; con la finalidad de realizar el reconocimiento de hechos correspondiente; constatando al interior del inmueble maquinaria y material correspondiente a un taller de carpintería, atendió la diligencia quien dijo ser un trabajador, a quien se le notificó el citatorio correspondiente, es de señalar que, durante la diligencia se percibieron emisiones sonoras provenientes de una bocina, sin embargo, no se percibieron olores provenientes del inmueble.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose; de ser el caso, proporcionara las pruebas con las que cuente, así como el horario en que estos puedan constatarse; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, la persona no aportó información alguna, dejando imposibilitada a esta Subprocuraduría para realizar las acciones correspondientes.

No obstante, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informar si el establecimiento denunciado cuenta con antecedentes que avalen su legal funcionamiento y en caso contrario, se inicie el procedimiento correspondiente, autoridad que en su momento determinará lo conducente.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados, respecto de las emisiones sonoras y olores.



Expediente: PAOT-2021-1455-SPA-1150

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11 5 9 7 11 -2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos en calle Francisco I. Madero, manzana 8, lote 216, colonia Progresista, Alcaldía Iztapalapa, en el cual se constató al interior del inmueble maquinaria y material correspondiente a un taller de carpintería, asimismo, se percibieron emisiones sonoras provenientes de una bocina, sin embargo, no se percibieron olores provenientes del inmueble.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose; de ser el caso, proporcionara las pruebas con las que contara, así como el horario en que se presentan; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, la persona no aportó información alguna, dejando imposibilitada a esta Subprocuraduría para realizar las acciones correspondientes.
- Se solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informar si el establecimiento denunciado cuenta con antecedentes que avalen su legal funcionamiento y en caso contrario, se inicie el procedimiento correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/AOMP

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS